

<u>Intervención:</u> Demandante	<u>Interviniente:</u>	<u>Abogado:</u> Francisco De Borja Virgos De Santisteban	<u>Procurador:</u>
Demandado	Banco Cetelem, S.a.u		

SENTENCIA

En Puerto del Rosario, a 18 de septiembre de 2023.

Visto por mi DOÑA _____, las presentes actuaciones, Procedimiento ordinario 0000576/2022, seguidas a instancia de la representación procesal de DON _____, frente a LA ENTIDAD BANCO CETELEM, S.A.U., alegando en el suplico de la demanda lo siguiente: *CON CARÁCTER PRINCIPAL: Declare que el contrato de préstamo de fecha 9 de marzo de 2017 suscrito entre mi mandante y la entidad demandada es nulo por usurario y, en consecuencia, declare que el prestatario está tan sólo obligado a entregar al prestamista el capital dispuesto y se condene a la entidad demandada a restituir a mi representado las cantidades abonadas que excedan del total del capital prestado, y que se determinarán en ejecución de sentencia. A tal cantidad habrán de añadirse los intereses legales devengados desde cada pago, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 1303 CC. SUBSIDIARIAMENTE, se declare, que las cláusulas por las que se establece el sistema de cálculo de los intereses remuneratorios en el contrato de préstamo suscrito entre mi mandante y la entidad demandada, no se deben entender incorporadas al contrato en virtud de los arts. 5 y 7 de la Ley de Condiciones Generales de la Contratación y, en consecuencia, conforme al art. 9 de la misma Ley, se condene a la entidad demandada a restituir las cantidades indebidamente pagadas en concepto de interés nominal, y que se determinarán en ejecución de sentencia. A tal cantidad habrán de añadirse los intereses legales devengados desde cada liquidación, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 1303 CC. Declare que la cláusula del referido contrato de préstamo por la que se impone una comisión por reclamación de cuota impagada de treinta euros es nula por abusiva, por imponer una indemnización desproporcionadamente alta y, en consecuencia, que la misma condición general se entienda no incorporada al contrato, conforme a los arts. 5 y 7 de la LCGC y, en consecuencia, condene a la entidad demandada a restituir al actor las cantidades que por su*

concepto haya podido cobrarse y que se determinarán en ejecución de sentencia. A tal cantidad habrán de añadirse los intereses legales devengados desde cada liquidación, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 1303 CC. Todo ello con expresa imposición de costas a la parte demandada

HECHOS

ÚNICO.- En este tribunal se admitió a trámite demanda de Procedimiento ordinario, 0000576/2022, seguido a instancia de la representación procesal de DON _____, frente a LA ENTIDAD BANCO CETELEM, S.A.U., sobre ACCIÓN DE NULIDAD CONTRACTUAL Y ACCIÓN DE RECLAMACIÓN DE CANTIDADES, habiéndose manifestado por la parte demandada su allanamiento a todas las pretensiones del actor, solicitando que no se le impusiesen las costas, petición a la que se oponía la parte actora.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Dispone el artículo 19 de la L.E.C., que los litigantes están facultados para disponer del objeto del juicio y podrán, entre otras cosas, allanarse, excepto cuando la ley lo prohíba o establezca limitaciones por razones de interés general o en beneficio de tercero.

SEGUNDO.- Supone el allanamiento una manifestación de conformidad con la petición contenida en la demanda hecha por el demandado en cualquier momento del proceso y supone una aceptación pura y simple de aquello que ha sido pedido por el actor.

Con relación a los efectos del allanamiento conviene hacer una doble precisión:

a) Que una vez producido el allanamiento, el Juez no tiene posibilidad de entrar en el examen de valoración de los hechos, pues éstos quedan admitidos sin más por el simple hecho del allanamiento.

b) El Juez no puede atenerse al allanamiento cuando éste encubra pretensiones de actos ilegales o cuando suponga un fraude de Ley, es decir, el ámbito de disposición de las partes llegaría hasta la no violación de las normas de orden público. En otras palabras, siempre que el allanamiento del demandado no vaya en contra del interés o el orden público ni perjudique a terceros (artículo 6.2 del Código Civil,) ha de producirse la completa estimación de la demanda.

En este sentido, establece el artículo 21.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC), que cuando el demandado se allanare a todas las pretensiones del actor, el tribunal dictará sentencia condenatoria de acuerdo con lo solicitado, salvo que el allanamiento se hiciera en fraude de ley o supusiere renuncia contra el interés general o perjuicio de tercero, en cuyo caso debe rechazarse, siguiendo el juicio adelante.

En el presente caso y de los elementos obrantes en el expediente, no se desprende concurra alguna de las causas de exclusión de los efectos normales del allanamiento, por lo que procede dictar sentencia en los términos solicitados en la demanda.

TERCERO.- En relación con la condena en costas el artículo 395 de la LE regula la condena en costas en caso de allanamiento en los siguientes términos:

1. Si el demandado se allanare a la demanda antes de contestarla, no procederá la imposición de costas salvo que el tribunal, razonándolo debidamente, aprecie mala fe en el demandado.

Se entenderá que, en todo caso, existe mala fe, si antes de presentada la demanda se hubiese formulado al demandado requerimiento fehaciente y justificado de pago, o si se hubiera iniciado procedimiento de mediación o dirigido contra él solicitud de conciliación.

2. Si el allanamiento se produjere tras la contestación a la demanda, se aplicará el apartado 1 del artículo anterior.

En el presente caso, teniendo en cuenta la sentencia de la Audiencia Provincial de Málaga de 10 de junio de 2005 "*El concepto de mala fe en el campo del incumplimiento obligacional viene contemplado en el artículo 1107 del Código Civil, que contrapone al deudor de buena fe el deudor por dolo, de modo que, siendo ambos incumplidores de su obligación, no se pueden identificar, por lo que habrá de buscar la característica que los diferencia, habiendo manifestado la jurisprudencia que si bien en el deudor doloso no se precisa la intención de dañar, es necesario que exista una infracción consciente y voluntaria de un deber jurídico que da lugar a la producción de un daño, mediando entre ambos una relación de causa a efecto (Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de febrero de 1962). Por tanto, no basta el incumplimiento de la obligación para estimar existente la mala fe, pues ésta equivale a conducta dolosa, que debe proyectarse sobre el objeto de los efectos dañosos que todo proceso conlleva, es decir, las costas del mismo, de modo que el demandado no será deudor doloso de las costas sino en la medida en que con su conducta consciente y voluntaria ha permitido que se produzca ese daño, y por ello que es nutrida la Jurisprudencia que le atribuye tal condición cuando no ha atendido los requerimientos extraprocesales (Sentencias de las Audiencias Provinciales de Valencia, de 9 de febrero de 2001, Murcia, de 14 de diciembre de 2000, Baleares, de 2 de mayo de 2000 y Cáceres, de 24 de febrero de 2000), o cuando se evidencia el ánimo de dilatar el cumplimiento de lo debido*".

Por su parte, la Sentencia del Audiencia Provincial Soria de 15 julio de 2002, con cita de otras resoluciones, aborda la cuestión relativa al requerimiento extrajudicial previo como base para entender que ha concurrido la existencia de mala fe procesal en la parte demandada, y expone que "*la mayoría de las Audiencias Provinciales han venido considerando que existe suficiente motivo para apreciar mala fe a los efectos de imposición de costas en los supuestos en los que la parte demandada muestra su expreso allanamiento a las pretensiones actoras, siempre que previamente hubiera sido requerida por la parte demandante para la realización de alguna actividad o el abono de una determinada cantidad a fin de evitar una posterior reclamación judicial y el contenido del previo requerimiento coincida sustancialmente con la petición de la demanda posterior, pues infringe el principio general del derecho que impone el ejercicio de los derechos subjetivos conforme a las exigencias de la buena fe y prohíbe venir contra los actos propios (artículo 7.1 Código Civil) la parte que no atiende un previo requerimiento extrajudicial y da lugar a la interposición de una demanda ante los Tribunales de Justicia para allanarse*

posteriormente a unas pretensiones sustancialmente coincidentes con las que fueron objeto del requerimiento extrajudicial (así, sentencia del Tribunal Supremo de 26-6-1990, sentencias de la AP de Valladolid -sección 1ª- 13-1-1998, AP de Segovia de 29-5-1998, AP Asturias de 25-4-1999, AP de Navarra de 8-2-2000, AP de Barcelona de 22-5-2000, AP de Huesca de 5-9-2000, entre otras muchas). Coincidiendo sustancialmente con esta doctrina, el artículo 395.1 párrafo segundo de la Ley de Enjuiciamiento Civil, considera que, en todo caso, existe mala fe a los efectos de imposición de costas al demandado que se hubiese allanado a la demanda antes de contestarla, si antes de presentada la demanda se hubiese formulado al demandado requerimiento fehaciente y justificado de pago, o se hubiera dirigido contra él demanda de conciliación”.

En este caso, y habiendo sido requerido la demandada con carácter previo a la interposición de la demanda como se desprende de la documental aportada con el escrito de demanda, documentos 4 y 5 de la demanda, hasta en dos ocasiones, en fechas 9 de noviembre de 2021 y 2 de febrero de 2022, oponiéndose a las pretensiones de la demandante y por ende obligándola a litigar, procede apreciar mala fe en la entidad demandada y la consiguiente condena en las costas causadas en esta litis.

Vistos los artículos citados, y demás de general y pertinente aplicación

PARTE DISPOSITIVA

Acuerdo:

Tener por allanada a la parte demandada, a la entidad BANCO CETELEM, S.A.U, en todas las pretensiones de la parte demandante, DON _____, estimándose la demanda, declarando que el contrato de préstamo de fecha 9 de marzo de 2017 suscrito entre las partes es nulo por usurario y, en consecuencia, se declara que el prestatario está tan sólo obligado a entregar al prestamista el capital dispuesto y condenando a la entidad demandada a restituir al actor las cantidades abonadas que excedan del total del capital prestado, y que se determinarán en ejecución de sentencia, más los intereses legales devengados desde cada pago. Todo ello con expresa imposición de costas a la parte demandada

Así la pronuncio, mando y firmo.